



*RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para almazara y balsa de evaporación de efluentes, promovida por Casas de Hitos, SL, en el término municipal de Navalvillar de Pela. (2017061614)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de diciembre de 2015, cuyas tasas fueron liquidadas con fecha 18 de diciembre de 2016, tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), para almazara y balsa de evaporación de efluentes ubicada en el término municipal de Navalvillar de Pela (Badajoz) y promovida por Casas de Hitos, SL con CIF B-28291128.

Segundo. La capacidad anual de molturación de aceitunas es de 8.640 Tm y de 288 Tm diarias, siendo las capacidades de producción de aceite de oliva de 1.728 Tm anuales y 57,6 Tm diarias. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en las categorías 3.2.b. y 9.1. del anexo II.

La actividad se ubicará en Navalvillar de Pela, concretamente en la parcela 9 del polígono 1, en las coordenadas, UTM 30 (ETRS89) de un punto céntrico de la zona de actuación en la parcela de 491,44 Has, (X:276.152,69 ; Y:4.339.082,17). Referencia catastral 06091A001000090000KR.

Tercero. La actividad cuenta con informe favorable de Impacto Ambiental de fecha 24 de abril de 2017 (Expte: IA 16/00215). El cual se incluye íntegramente en el Anexo II de la presente resolución.

Cuarto. El arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento de Navalvillar de Pela emite informe favorable sobre la compatibilidad urbanística del proyecto con fecha 29 de junio de 2016.

Quinto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 1 de marzo de 2016, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Navalvillar de Pela, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento emite informe favorable firmado por el arquitecto técnico municipal con fecha 7 de abril de 2017, así como certificado del resultado de la información pública y copia de las notificaciones realizada por el Ayuntamiento con fecha 31 de marzo de 2017.

Sexto. El Órgano Ambiental publica Anuncio de fecha 1 de marzo de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información



relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Séptimo. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de fecha 12 de mayo de 2017 a Casas de Hitos, SL, al Ayuntamiento de Navavillar de Pela y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y el artículo 5 del Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en las categorías 3.2.b y 9.1. del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día" e "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la citada normativa.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### RESUELVE :

Otorgar autorización ambiental unificada, a favor de Casas de Hitos, SL, categorías 3.2.b y 9.1. del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a

la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día” e “Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I”, ubicada en el término municipal de Navalvillar de Pela, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El nº de expediente de la actividad proyectada es el AAU 16/005.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La actividad generará los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER <sup>(1)</sup>
Alperujos	Centrifugación de la masa de aceitunas (centrifugas)	03 02 99
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Residuos del lavado de aceitunas (piedras y tierras)	02 03 01
Agua oleosa	Diferentes puntos, recogida en pozo estanco	
Otros residuos de limpieza	Residuos verdes del lavado de aceitunas (ramas y hojas)	02 03 99
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera	Cenizas procedentes de la combustión de la caldera de agua caliente	10 01 01
Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	20 01 01
Plásticos	Elementos desechados no contaminados	20 01 39
Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	20 03 01

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



2. La actividad generará los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER <sup>(1)</sup>
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias, así como sepiolita utilizada para la gestión de derrames de residuos	15 02 02
Disolventes y mezclas de disolventes halogenados que no sean clorofluorocarburos, HCFC o HFC	Laboratorio de calidad	14 06 02
Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Laboratorio de calidad	14 06 03
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases metálicos y de plásticos contaminados	15 01 10
Filtros de aceite	Mantenimiento de maquinaria	16 02 07
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio de calidad	16 05 06
Mezclas de grasas y aceites procedente de la separación de agua/sustancias aceitosas que contienen aceites y grasas comestibles	Tratamiento de desengrase de aguas residuales	19 08 09
Pilas que contienen mercurio	Acumuladores de energía de calculadoras y equipos de laboratorio	16 06 03
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21
Equipos eléctricos y electrónicos desechados que contienen sustancias peligrosas	Aparatos eléctricos y electrónicos inservibles	20 01 35

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 1,74 MWt de potencia térmica nominal. Chimenea de dispersión.	C	03 01 03 03	X		X		Biomasa (Orujillo)	Calentamiento de agua para generación de vapor

2. La actividad conforme al R.D.100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de las atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, se clasifica con el código 04 06 05 18 (ubicada en zona Zepa) y queda por tanto encuadra en el grupo B.
3. El combustible a utilizar en el complejo industrial será únicamente Biomasa procedente principalmente de orujillo de aceituna.
4. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	500 mg/Nm <sup>3</sup>
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	200 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	600 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con



objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con tres redes separativas de aguas residuales:
  - a) Red de aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas procedentes de la cubierta de las naves y sumideros en áreas limpias, las cuales se llevarán canalizadas al desagüe de la parcela.
  - b) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las aguas de lavado de aceitunas, las aguas de centrífugas y las aguas de limpieza, que son acumuladas temporalmente en un foso estanco, desde donde, periódicamente, son conducidas mediante bombeo a una balsa de evaporación propiedad de la empresa.
2. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a Dominio Público Hidráulico deberá contar con Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
3. El titular de la instalación industrial deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
4. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.
5. El diseño y la construcción de la balsa deberá adaptarse a las siguientes prescripciones. Conforme a esto, se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:
  - a) La balsa deberá contar con las dimensiones indicadas en el anexo I de la presente resolución.
  - b) La balsa estará impermeabilizada con lámina de polietileno de alta densidad (PEAD).
  - c) La balsa cuya finalidad principal sea la eliminación del contenido en agua del residuo por evaporación natural tendrán una profundidad máxima de 1,5 m.
  - d) La balsa contará en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
  - e) La balsa contará con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.



- f) La balsa contará con la siguiente estructura, enumerada desde el fondo hacia el residuo:
- i. Sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.
  - ii. Capa drenante.
  - iii. Lámina de geotextil.
  - iv. Lámina de PEAD de 1,5 mm de espesor como mínimo.
- g) Frente al peligro caídas accidentales hacia el interior de la balsa, se deberá realizar cerramiento perimetral que impida el paso a personas ajenas a la instalación, así como disponer de algún dispositivo que permita la salida hacia el exterior de la balsa en caso de caída.
- h) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m<sup>3</sup> y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
6. Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
7. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente cada balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
8. El sistema de impermeabilización dispuesto deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
9. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados.

El titular deberá comunicar el día en el que se llevará a cabo esta limpieza con la suficiente antelación, esta deberá ser:



- Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
  - Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.
10. El vertido a dominio público hidráulico de cualquier efluente contenido en las balsas requerirá la autorización expresa del órgano competente de conformidad con la Ley de Aguas.
  11. Sin el permiso indicado en el punto anterior, la balsa no podrá contar con infraestructura alguna que permita el vertido a dominio público hidráulico, incluyendo aquél que pudiera realizarse a través de la red municipal de saneamiento.
  12. La evaporación natural podrá propiciarse mediante sistemas de aspersión. Sin embargo, el riego de los aspersores estará dirigido hacia el interior de las balsas con el suficiente margen de seguridad. No podrá emplearse este sistema cuando el viento arrastre fuera de la balsa dicho riego.
  13. La ubicación y diseño de la balsa deberá garantizar que no se produzcan escorrentías ni vertidos a ningún curso o punto de agua, y se orientará en función de los vientos dominantes, de modo que se eviten molestias por malos olores a las poblaciones más cercanas.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Situación	Nivel de emisión total, dB (A)
Línea de limpieza de aceitunas	Interior	73
Línea de molturación y centrifugado de pasta de aceituna	interior	80

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a.) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo , y en particular:



- a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado f.
- b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
- c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
- d) Acreditación de la correcta gestión de las aguas residuales de proceso.
- e) Certificado de calidad emitido por la empresa encargada de la construcción de las balsas.
- f) Plan de actuaciones y medidas para situaciones con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente, que incluya la posibilidad de presencia de fugas en la arqueta de detección de fugas.

- f - Vigilancia y seguimiento

#### Contaminación Atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado e.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.



4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 23 de junio de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad que se desempeña es una actividad de campaña, centrándose el funcionamiento de la almazara a aproximadamente dos meses al año, entre noviembre y enero. La capacidad anual de molturación de aceitunas es de 8.640 Tm y de 288 Tm diarias, siendo las capacidades de producción de aceite de oliva de 1.728 Tm anuales y 57,6 Tm diarias. No obstante, la capacidad total de almacenamiento de aceite de oliva será de 3.185 Tm, almacenadas en los 44 depósitos a instalar.

La actividad se ubicará en Navalvillar de Pela, concretamente en la parcela 9 del polígono 1, en las coordenadas, UTM 30 (ETRS89) de un punto céntrico de la zona de actuación en la parcela de 491,44 Has, (X:276.152,69 ; Y:4.339.082,17). Referencia catastral 06091A001000090000KR.

La almazara estará formada por tres edificaciones principales divididas en bodega de aceite, fábrica de aceite y patio de recepción, almacenamiento y molienda de aceitunas, con las siguientes divisiones y superficies:

EDIFICACIÓN	SUPERFICIE ÚTIL (m <sup>2</sup> )	SUPERFICIE CONSTRUIDA (m <sup>2</sup> )
Bodega 1	485,26	501,00
Bodega 2	512,67	514,76
Porche bodega 2	57,30	57,20
Sala elaboración	380,94	512,78
Sala envasado	187,80	192,30
Patio recepción, almacenamiento y molienda	1.228,96	1.330,02
Sala caldera	32,83	38,08
Sala filtro de aceite	69,12	76,50
Aseos y vestuarios	24,92	27,80
Pequeña ampliación oficinas existentes	51,98	56,15
<b>TOTAL ALMAZARA</b>	<b>2.922,05</b>	<b>3.222,64</b>

- Instalación de caldera de 1,74 MWt de potencia térmica y hueso de aceituna como combustible.
- Equipos para la recepción de aceituna.



- Equipos para la limpieza y lavado de aceituna.
- Equipos para el pesaje de aceituna.
- Equipos para el almacenamiento y regulación.
- Maquinaria y equipos de proceso de aceitunas.
- Equipos de almacenamiento de aceite.
- Maquinaria y equipos de envasado.
- Equipos de laboratorio.
- Bodega: la bodega estará formada por dos partes diferenciadas una destinada a aceite a granel y otra a aceite ecológico, estará formada por 44 unidades de almacenamiento (depósitos) de 3.185 Tm de capacidad total.
- Balsa de evaporación de las aguas oleosas producidas durante el proceso productivo de 1.000 m<sup>2</sup> de superficie, tendrá una estructura trapezoidal, siendo las dimensiones del fondo 50 m x 20 x y las de coronación 56 m x 26 m. La altura será de 1,5 m.



## ANEXO II

**RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "ALMAZARA Y Balsa DE EVAPORACIÓN DE EFLUENTES", CUYO PROMOTOR ES CASAS DE HITOS, S.L., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALVILLAR DE PELA. IA16/00215.**

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Almazara y balsa de evaporación de efluentes", en el término municipal de Navalvillar de Pela, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la construcción y puesta en marcha de una industria destinada a la transformación de aceitunas en aceite de oliva. Concretamente la industria albergará dos líneas de extracción de aceite de oliva virgen.

La almazara se ubicará en la parcela 9 del polígono 1 del término municipal de Navalvillar de Pela, que cuenta con una superficie de 491 ha.

Las superficies ocupadas por los distintos edificios que componen la almazara son las siguientes:

- Bodega 1: 501,00 m<sup>2</sup>
- Bodega 2: 514,76 m<sup>2</sup>
- Porche bodega 2: 57,20 m<sup>2</sup>
- Sala de elaboración: 512,78 m<sup>2</sup>
- Sala de envasado: 192,30 m<sup>2</sup>
- Patio de recepción, almacenamiento y molienda: 1.330,02 m<sup>2</sup>
- Sala de caldera: 38,08 m<sup>2</sup>
- Sala de filtro de aceite: 76,50 m<sup>2</sup>
- Aseos y vestuarios: 27,80 m<sup>2</sup>
- Oficinas: 56,15 m<sup>2</sup>



La extracción del aceite en la almazara se realizará mediante el sistema continuo con centrifugación en dos fases (aceite + alperujo). Las etapas del proceso productivo que tendrá lugar en la almazara son las siguientes:

- Recepción de la aceituna.
- Limpieza y lavado de la aceituna.
- Pesaje de la aceituna.
- Almacenamiento y regulación de la aceituna.
- Molienda: Consiste en triturar y romper la aceituna entera con objeto de facilitar la salida y separación del aceite que contiene.
- Proceso de extracción de aceite: La masa o pasta de aceituna obtenida en el molino se bate con objeto de favorecer la salida del aceite. Las gotas de aceite se van aglutinando para formar una fase oleosa más grande y más fácilmente separable de la fase acuosa (agua de la aceituna) y del resto de subproductos que se van a obtener.
- Centrifugado vertical del aceite.
- Filtración.
- Clasificado y almacenamiento.

La almazara tendrá una capacidad de producción de aceite de oliva de 2,4 Tm/h.

Para la gestión de las aguas residuales industriales se proyecta la construcción de una balsa de evaporación de dimensiones en coronación de 56 x 26 m.

El promotor del presente proyecto es Casas de Hitos, S.L.

## 2. Tramitación y Consultas

Con fecha 26 de febrero de 2016, se recibe en esta Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 12 de septiembre de 2016.

Con fecha 30 de septiembre de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.



Relación de consultados	Respuestas recibidas
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Navavillar de Pela	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
  - Servicio de Urbanismo: Se comprueba en la web [Ideextremadura.com](http://Ideextremadura.com) que existe en tramitación expediente de calificación urbanística previa, cuyo objeto es la construcción de una Almazara cuyo promotor es Casas de Hitos, S.L. sobre parte de la parcela 9 del polígono 1 cuyo número de expediente es el 16/008/BA.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
  - El proyecto no presenta incidencias sobre el Patrimonio Arqueológico conocido. No obstante, y como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone una medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, que se incluye en el condicionado del presente informe de impacto ambiental.
  - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas con anterioridad.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, en materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

El cauce del río Rucas discurre a unos 1.108 metros al sureste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se



aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

#### Consumo de agua

La documentación aportada por el promotor cuantifica las necesidades hídricas de la almazara en 223,60 m<sup>3</sup>/año, si bien no se indica el origen del recurso.

Consultadas las bases de datos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) se ha comprobado que en la parcela donde se pretende ubicar la almazara, no existe ningún derecho de aguas que posea expediente administrativo en esta Confederación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 54.2 del TRLA y el 84 y siguientes del Reglamento del DPH, no es necesaria la autorización para la ejecución del aprovechamiento. No obstante deberá tener en cuenta las siguientes prescripciones para posibilitar la posterior inscripción en la Sección B del Registro de aguas:

- El máximo volumen inscribible por finca es 7.000 m<sup>3</sup>. Si en la misma finca hubiese derechos anteriores de otras captaciones legalizadas, el volumen máximo a inscribir será la diferencia entre 7.000 m<sup>3</sup> y el volumen amparado por los expedientes anteriores.
- El agua solo puede ser utilizada en la misma finca en que se alumbrá.
- No se inscribirán captaciones con caudales iguales o superiores a 1l/s, si se sitúan a menos de 100 m de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.
- No se inscribirán captaciones con caudales inferiores a 1l/s, si se sitúan a menos de 100 de otras preexistentes y legalizadas, salvo que se cuente con autorización expresa de sus titulares.

El promotor, una vez realizada la obra y antes de su puesta en explotación, deberá remitir a la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca la pertinente solicitud de inscripción del aprovechamiento en el Registro de Aguas, junto con la documentación que en él se indica.

En cualquiera de los dos supuestos anteriores, es de aplicación lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los



aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, para el control del volumen derivado por las captaciones de agua del DPH, el titular del mismo queda obligado a instalar y mantener a su costa un dispositivo de medición de los volúmenes o caudales de agua captados realmente (contador o aforador).

#### Vertidos al dominio público hidráulico

Según la documentación, las aguas residuales procedentes de vestuarios y aseos (previo paso por una depuradora), así como las aguas de limpieza de las aceitunas y las de limpieza de las instalaciones, se conducirán a una balsa de evaporación, por lo que no se contempla la realización de ningún tipo de vertidos al DPH.

El almacenamiento de residuos líquidos en balsas acondicionadas para ello, que tengan como objeto la eliminación adecuada de dichos residuos líquidos mediante su evaporación natural, sin que se produzca infiltración en el terreno, no constituye una operación de vertido y por tanto no es necesaria la autorización administrativa que refiere el artículo 100 del TRLA.

No obstante lo anterior, esta actividad de gestión de residuos debe contar con autorización de la Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4.b. de la Ley 22/2011 de Residuos y suelos contaminados.

Es por tanto la Junta de Extremadura la que debe marcar los criterios técnicos que deben ir encaminados a garantizar los siguientes aspectos:

- La balsa tenga capacidad suficiente para evaporar la totalidad de las aguas residuales generadas en la fábrica, evitándose los reboses.
- La adecuada impermeabilización de las balsas que evite las infiltraciones.
- Red de piezómetros que permita comprobar que no se están contaminando las aguas subterráneas, tal y como se indica en la documentación aportada.

#### Seguridad de presas/balsas

La balsa proyectada tendrá una estructura trapezoidal, siendo las dimensiones del fondo 50 x 20 m y las de coronación 56 x 26 m. La altura será de 1,5 m.

Según lo establecido en el artículo 360 del Reglamento de DPH, las comunidades autónomas designarán a los órganos competentes en materia de seguridad en relación con las presas, embalses y balsas situados en el DPH cuya gestión les corresponda, y en todo caso en relación con las presas, embalses y balsas ubicados fuera del DPH, como la que nos ocupa.

El artículo 366 del Reglamento del DPH establece que el titular de la presa/balsa será el responsable de su seguridad, para lo que estará sujeto a las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad. A estos efectos, el titular deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad.



- El Ayuntamiento de Navavillar de Pela: Durante el plazo de información pública (del 24 de octubre al 14 de noviembre de 2016) del expediente IA16/00215 en su fase de consulta al documento ambiental del proyecto "Almazara", promovido por Casas de Hitos, S.L., a ubicar en la parcela 9 del polígono 1, del término municipal de Navavillar de Pela, no han sido presentadas alegaciones al mismo.
- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la actividad realizada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000 denominado: Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava (ES0000333), si bien, según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la actividad se encuentra en Zona de Uso General (ZUG), incluyéndose en esta categoría carreteras, núcleos urbanos del ámbito de aplicación del Plan de Gestión, central termosolar de Casas de Hito y muro de la presa de Sierra Brava.

Que teniendo en cuenta la ubicación de la parcela, analizados los valores ambientales y revisada la Zonificación establecida en el Plan de Gestión del espacio, se considera que la actividad llevada a cabo, a reserva de otras licencias y autorizaciones necesarias correspondientes a otras entidades y organismos según la legislación vigente, no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Se cumplirán las medidas establecidas en la autorización ambiental unificada, así como las medidas indicadas en el Documento Ambiental del proyecto, siempre que no se opongan a lo establecido en el presente informe.

En caso de detectar que las emisiones producidas por la instalación puedan afectar negativamente a la presencia de especie de fauna silvestre presente en el entorno, incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001, de 6 de marzo), se tomarán las medidas necesarias que minimicen los efectos negativos que pudiera tener la actividad sobre estas especies, debiendo procederse conforme al Artículo 21 (Modificación de oficio de la autorización ambiental) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

- Los Agentes del Medio Natural de la zona informan que la actividad se desarrolla dentro de espacios incluidos en Red Natura 2000, ZEPA Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava y que la zona está dedicada a la agricultura, arrozales y olivar-frutales.

Se informa también de la presencia de especies protegidas: presencia en dicha finca de Grulla común, nidificación de al menos 1-2 parejas de Aguilucho lagunero en esta finca en zonas húmedas, presencia en la zona de cigüeña blanca, garza real, garcilla bueyera, rabilargo, abubilla, cogujada común, ganso y diversas otras especies de aves ligadas a medios acuáticos.

Así mismo, se indica que la actividad no afecta a monte público o consorciado, no existe afección a vías pecuarias, se han formulado denuncias anteriormente en dicha finca y no existe afección a elementos del patrimonio. Se adjuntan fotografías.

### 3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Características del proyecto:

El proyecto de almazara y balsa de evaporación de efluentes se asentará sobre la parcela 9 del polígono 1 del término municipal de Navavillar de Pela, que tiene una superficie de 491 ha.

La superficie aproximada de terreno ocupada por la totalidad de la instalación será de 5.000 m<sup>2</sup>.

La actividad que se desarrollará en la instalación es la de obtención de aceite a partir de aceitunas.

La acumulación con otros proyectos y la utilización de recursos naturales se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

#### Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la actividad se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000 denominado: Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Llanos de Zorita y Embalse de Sierra Brava, si bien, según la zonificación establecida en su Plan de Gestión, la actividad se encuentra en Zona de Uso General (ZUG).

Teniendo en cuenta la ubicación de la parcela, analizados los valores ambientales y revisada la Zonificación establecida en el Plan de Gestión del espacio, se considera que la actividad no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

#### Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje que pueda ocasionar la actividad se verá atenuado por la pantalla vegetal que se dispondrá perimetralmente a la instalación.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación. La balsa de evaporación también estará correctamente

impermeabilizada y contará con un sistema de detección de fugas basado en una red de tuberías interconectadas que desembocan en una arqueta de control.

Los residuos generados en el proceso serán correctamente almacenados hasta su retirada por Gestor de Residuos Autorizados.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se propone en proyecto su evacuación conjunta a la balsa de evaporación de efluentes. Las aguas sanitarias serán depuradas previamente a su evacuación a la citada balsa de evaporación.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

#### 4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. **No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.**

**Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:**

##### 4.1 Medidas en fase operativa

- Los residuos obtenidos en el proceso serán almacenados debidamente en contenedores o tolvas hasta su retirada y gestión por Gestor de Residuos Autorizado. Se deberá contar con capacidad adecuada de almacenamiento de estos residuos hasta la retirada de los mismos por gestor.
- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
  - Aguas de lavado de la aceituna.
  - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
  - Aguas pluviales potencialmente contaminadas.
  - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- Las aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas (cubiertas), serán canalizadas al desagüe de la finca.
- Las aguas residuales sanitarias serán conducidas a tratamiento depurador previamente a su vertido a la balsa de evaporación de efluentes.
- Las aguas de lavado de aceituna, las procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos, las aguas pluviales potencialmente contaminadas y las aguas sanitarias una vez depuradas, serán conducidas a una balsa de evaporación de efluentes construida para tal fin.
- La capacidad de la balsa de evaporación deberá adecuarse al volumen de vertido previsto evacuar a la misma, con una profundidad útil máxima de 1,5 metros, considerando un nivel máximo de vertido de 0,9 metros y con la mayor superficie posible para favorecer el proceso de evaporación.



- Con el fin de prevenir la contaminación del suelo y las aguas subterráneas, la balsa deberá tener una solera impermeable compuesta de geomembrana textil y sobre ella una lámina de polietileno de alta densidad (PEAD) de 1,5 mm. Para las paredes se seguirá el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que habrán de ataludarse adecuadamente para evitar derrumbamientos. Estas condiciones deberán mantenerse durante la vida útil de las balsas.
- Para controlar la estanqueidad de la balsa, debe instalarse un sistema eficaz de detección de fugas que cuente con arquetas capaces de detectar las mismas en caso de rotura o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización. Este sistema de detección de fugas deberá contar con un sistema capaz de dirigir cualquier fluido procedente de la balsa a las arquetas de detección de fugas.
- La balsa deberá contar con cunetas correctamente dimensionadas en todo el perímetro de la misma para evitar, por una parte la entrada de aguas de escorrentía superficial y por otro lado para evitar en caso de que se produzcan reboses afectar a las áreas contiguas a las mismas.
- La balsa deberá estar protegida con algún sistema de vallado perimetral para evitar el acceso a las mismas, previniendo de esta forma accidentes.
- Anualmente, tras el periodo estival se procederá a la limpieza de la balsa mediante procedimientos que no deterioren las características resistentes e impermeables de las mismas, siendo los lodos retirados y gestionados por gestor autorizado de residuos. Previamente a su retirada se caracterizarán dichos lodos para determinar su naturaleza, tipología y peligrosidad.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se registrará por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.



- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
  - Foco 1: Chimenea asociada a los gases de combustión de biomasa procedentes de la caldera de generación de agua caliente de 0,233 MW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 03 01 03 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo C del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a notificación de emisiones.
- Al menos, los valores límite de emisión que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

#### **4.2 Medidas específicas para evitar la contaminación de las aguas y el suelo (resultado del análisis del estudio hidrogeológico)**

- A pesar de que durante la ejecución del ensayo de permeabilidad no surgió agua freática, con el fin de poder garantizar que no se afectarán a las aguas subterráneas, se recomienda la instalación de un piezómetro de control en una zona próxima a la balsa. Este piezómetro tendrá la profundidad suficiente como para poder llevar a cabo un control del nivel freático de las aguas subterráneas. Se deberá proceder a la instalación de un tubo ranurado en dicho piezómetro con el fin de controlar la altura de las aguas freáticas. Este piezómetro deberá conservarse hasta el desmantelamiento final de la balsa. Se deberá llevar a cabo un control mensual de las aguas subterráneas en dicho piezómetro desde el inicio de la actividad. En caso de aparición de agua freática en el piezómetro se procederá al control de las mismas, registrando de manera mensual la profundidad y las fluctuaciones del mismo. Se llevará a cabo, además, un análisis semestral de los siguientes analitos: pH, contenido en polifenoles, DBO, DQO y conductividad eléctrica. En el caso de que durante un periodo continuado de 5 años no se aprecie la presencia de agua freática podrá cesar el control de dichas aguas. Los datos obtenidos respecto al seguimiento de la presencia de agua freática y análisis y control de la misma se presentarán dentro del documento de control y seguimiento de la actividad.

#### **4.3 Plan de restauración**

- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.



- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

#### **4.4 Propuesta de reforestación**

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y el entorno.
- Se creará una pantalla vegetal perimetralmente a la instalación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas. Las especies se dispondrán irregularmente para asemejarse a una plantación espontánea.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

#### **4.5 Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico**

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

#### **4.6 Programa de vigilancia ambiental**

- El promotor deberá disponer y remitir anualmente al Servicio de Protección Ambiental un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos:
  - Un informe sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.
  - La verificación de la eficacia y correcto cumplimiento de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
  - Registro de las labores de limpieza y mantenimiento de las instalaciones.
  - Gestión de residuos generados, llevando un registro del tratamiento de los residuos.
  - El seguimiento de las afecciones sobre los diferentes factores ambientales. Especialmente afección a las aguas superficiales y subterráneas, identificación de zonas encharcadas o afloramiento del nivel freático.
  - Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.
  - Dossier fotográfico de la situación de las instalaciones, incluidas las de reforestación, en el que puedan constatar las labores de

limpieza de la balsa. Dichas imágenes serán plasmadas sobre un mapa, con el fin de saber desde qué lugares han sido realizadas.

- En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

#### 4.7 Medidas complementarias

- Para el cerramiento de la instalación se deberá obtener autorización expresa del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente. El cerramiento deberá ser solicitado mediante el Anexo II del Decreto 226/2013, de 3 de diciembre, por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinagéticos y no cinagéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Almazara y balsa de evaporación de efluentes", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de



los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

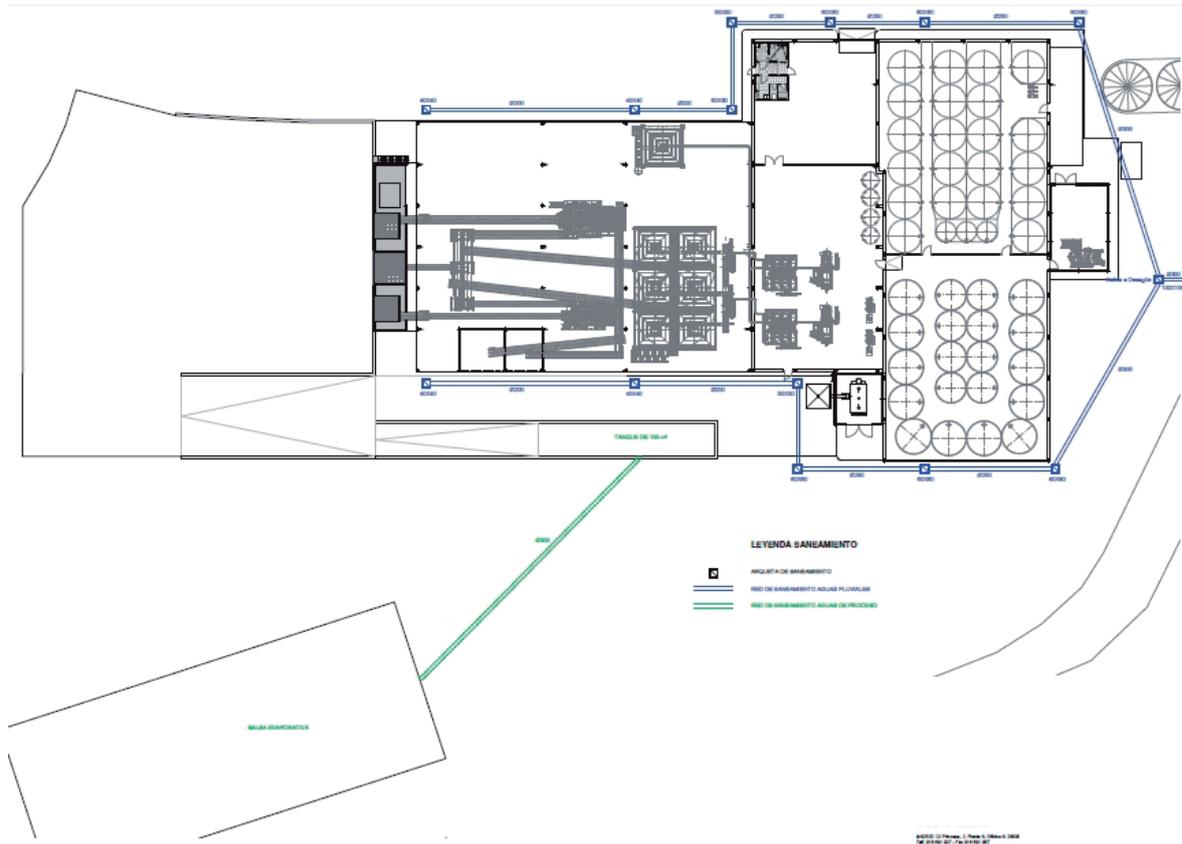
Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 24 de abril de 2017

**EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE**



**Fdo.: Pedro Muñoz Barco**

**ANEXO GRÁFICO**

• • •